

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Pasa a despacho del señor Juez la demanda ejecutiva presentada por el Hospital Departamental Universitario de Caldas Santa Sofía E.S.E en contra de la Empresa Promotora de Salud Mallamas E.P.S mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero en cuantía acumulada de \$381.843.387. Para tal efecto se presenta como documento de ejecución los documentos denominados “consolidado de facturas por empresas – Remisión. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, agosto 24 de 2020

**Juan Felipe Giraldo Jiménez**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA  
DEMANDADOS: MALLAMAS E.P.S INDIGENA  
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00089-00

**1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)**

Esta judicatura es competente para conocer del presente litigio con fundamento en los artículos 15 C.G.P (Jurisdicción), Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (Factor Objetivo – Cuantía y 28.3 (Factor Territorial) del Código General del Proceso.

### **2.2. Análisis del Título – Valor: Factura de Venta.**

Sea lo primero para manifestar, que la factura cambiaria como especie de títulos – valores<sup>1</sup> se encuentra definida en el artículo 772 del Código de Comercio, al siguiente tenor: *título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio;* instrumento objeto de análisis de suma importancia en el mundo mercantil actual, pues a través de su evolución jurídica, dejó de ser un simple documento con fines probatorios para convertirse en un elemento jurídico de contenido crediticio.

Instrumento que dado su contenido, características y consecuencia dentro del giro de los negocios; se hace necesario que, el documento del cual se predique tales características deba dar cumplimiento irrestricto a los requisitos legalmente establecidos para ello, esto es conforme a lo establecido en el artículo 774 ibídem los siguientes:

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (Art. 621 – C.Co) 3) La denominación expresa de la factura. 4) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. 5) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. 6) Llevar un número que*

---

<sup>1</sup> Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías, y dada la importancia que los mismos conllevan dentro del giro de las negociaciones mercantiles, su definición, tipificación y reglamentación radica de forma exclusivamente en el legislador.

*corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta 7) Fecha de su expedición. 8) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados 9) Valor total de la operación. 10) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. 11) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (Ar. 617 – E.T). 12) Fecha de Vencimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 673 del Código de Comercio 13) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley 14) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura 15) El Libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio, al comprador. O usuario. (Art. 774 C.Co).*

Requisitos en estudio, que son exigibles en razón del documento que se pretende utilizar como título – valor, independiente de bien entregado real y materialmente o del servicio efectivamente prestados, y tal aclaración tiene su justificación, más aun en tardándose de servicios como el que es objeto de la ejecución aquí pretendida, esto es servicios de salud; en tanto que su exigencia no es que se deduzca de una interpretación extensiva que se efectuó de las disposiciones previamente expuesta, sino, por el contrario, existe una regla de derecho que así lo orienta:

Al respecto establece la ley 1438 de 2011 en el párrafo primero del artículo 50 lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 50. FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD (FONSAET).**

(...)

PARÁGRAFO 1o. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se evidencia por parte de esta judicatura, que los 43 documentos aportados denominados *consolidado de factuara por empresas*, con numeros de remision 63645, 63306, 63219, 63123, 62667, 62641, 62495, 62176, 62144, 62014, 61564, 60856, 60537, 60484, 60473, 60425, 60424, 59098, 59062, 59005, 58976, 58683, 58360, 58142, 58024, 58012, 48673, 46156, 44044, 42782, 42365, 42000, 41930, 41265, 39269, 39223, 34482, 34475, 33299, 32490, 29740, 21772, 21615, emitidos por parte de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA, no tienen el carácter de título - valor, en tanto y cuanto los documentos aportados, no son las facturas cambiarias, pues sin dificultad alguna se evidencia que los mismos corresponden a un documento denominado *consolidado de factuara por empresas*, que si bien hacen referencia a la factuar y su valor cobrerado, por si misma no son el derecho carturar que se pretende cobrar.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que el incumplimiento de lo establecido en los artículos 772, y 774 concordante con el artículo 620 del Código de Comercio en los documentos aportados por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA, como fundamento de la pretensiones ejecutivas, conlleva indefectiblemente la abstención por parte de este judicial a librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento respecto de la demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad EMPRESA SOCIAL DEL

ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA en  
contra de la MALLAMAS E.P.S INDIGENA, por incumplimiento de lo  
establecido en los artículos 772, y 774 concordante con el artículo 620 del  
Código de Comercio.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

*La providencia anterior se notifica en el Estado electrónico*

*No.50 del 25 de Agosto de 2020*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**